

## **Fundamentos de Derecho para la Implementación de la Conciliación Contenciosa Administrativa, en Conflictos Medio Ambientales**

**Leidy Wisar Mosquera Borja<sup>1</sup>**

### **Resumen:**

En relación con la temática propuesta como problema jurídico objeto de investigación, se admite pormenorizar como el Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, de la mano de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Constitución Política de 1991 y el ordenamiento jurídico vigente; advierte en sus preceptos estructurales, las nociones imprescindibles para la adaptación y consecuente esquematización del mecanismo alternativo de solución de conflictos conocido como conciliación, a las controversias suscitadas en materia ambiental. Razón suficiente para exponer y analizar los fundamentos internacionales, constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales que se proponen como respaldo de las conclusiones establecidas, a fin de certificar la ejecución material del acceso a la administración de justicia suprimiendo del ámbito negocial los derechos y garantías fundamentales que no son objeto de disposición por lo particulares.

### **Palabras claves:**

Administración de Justicia, Conciliación, medio ambiente sano, desarrollo sostenible, derecho contencioso administrativo, derecho ambiental, derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup>Universidad Cooperativa de Colombia; Facultad de Derecho; Derecho; Décimo Semestre; Diplomado en Conciliación; [wisarborja1@gmail.com](mailto:wisarborja1@gmail.com); Medellín; 2016.

**Agradecimientos:**

Este trabajo está dedicado a mi señora madre, a mi hijo, mis hermanos y a los docentes de la Universidad Cooperativa.

**Metodología de Investigación:**

En lo atinente a la metodología de investigación que aprovecha en manera suficiente la estrategia de argumentación aplicada en el contexto aducido, se estimó pertinente a la metodología analítica como herramienta para entablar el andamiaje jurídico, para la categorización de los juicios de valor destinados a sintetizar la pertinencia de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos medio ambientales.

Este escrito cuenta con trascendencia jurídica al estar basado en fuentes documentales como las contemplaciones constitucionales, legales, jurisprudenciales e internacionales que en lo medio ambiental operan; lo que demanda establecer una serie de premisas que precizarán en el lector, el convencimiento de que es admisible determinar la conciliación como mecanismo de administración de justicia, en las contraposiciones de intereses que se originen en la forma de llevar a término la explotación de los recursos naturales, asegurando un medio ambiente sano y un desarrollo sostenible para las condiciones de vida de las personas y las actividades productivas.

Dejando ver todo lo anterior, la importancia de este documento como fuente de consulta y orientación en el tratamiento que la constitución ecológica colombiana da al medio ambiente, permeando en esta misma esfera la disposición de un mecanismo de resolución alternativa de conflictos ágil, ajustado al esquema jurídico y garante de las prerrogativas fundamentales de quienes acudan a su ejercicio.

**Introducción:**

Con la intención de plasmar las distinciones de conformidad con la cuales se solventa el planteamiento propuesto, resulta imperioso mencionarel tratamiento que la ley colombiana le ha dado al medio ambiente y los recursos derivados de este en el orden civil, evolucionando al reconocimiento de este espectro como área independiente del derecho;de cara a un marco de explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos, menguados por la ponderación inherente de toda actividad humana llevada a generar desarrollo desde el punto de vista económico y la indispensable disposición de un conjunto de instituciones procesales para la resolución de las controversias que puedan tener origen en el área ambiental.

Optando inicialmente por esbozar como de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y 116 de la Constitución Política, así como en los principios 3 y 26 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; se sientan las bases de interpretación a partir de las cuales debe operar el funcionamiento del Estado colombiano, en la parametrización de su esfera pública y privada, para las actividades que involucren la modificación de la integridad ambiental y la necesidad de implementar la conciliacióncomo mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Posterior a ello se expondrá comola Ley 99 de 1993 es la primera manifestación de voluntad de la administración, que atiende cabalmente la implementación de políticas públicas medio ambientales, por ser la génesis del Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Medio Ambiental; a la par que determina el conjunto de acciones administrativas, cuyo margen de ejercicio compete a la participación activa de la comunidad es este aspecto, sin perjuicio de lo cual se promoverá por la introducción y posterior reglamentación de la conciliación para facilitar la atención de controversias en el ámbito ambiental.

### **Desarrollo:**

La legislación civil delimita el reconocimiento de la capacidad jurídica con la cual nacen las personas al poseer derechos y posteriormente con la mayoría de edad, ser facultados para contraer obligaciones; en este sentido, condiciona el funcionamiento de las interacciones sociales en los aspectos más genéricos, graduando los efectos jurídicos devenidos del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, con fundamento en la cual se permite la circulación comercial de bienes y servicios.

Desde la perspectiva de esta disciplina jurídica, los recursos naturales bióticos y abióticos, fungen el papel de proveer los elementos constitutivos de un patrimonio privado, por lo que son susceptibles de apropiación y enajenación, implicando que las personas tienen facultad de disposición, negociación, transacción o desistimiento de los derechos que sobre estos bienes se puedan constituir, según sea su deseo; con la salvedad de que la única atadura adicional impostergable de la propiedad, es su destinación al bienestar común, donde el ejercicio de los beneficios económicos de las personas, no se sobrepone a la obligación de observar el límite impuesto por los derechos de sus semejantes. A causa de ello la Corte Constitucional señala en la (Sentencia C-126, 1998):

*“muchos artículos del estatuto civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales, pero no por ello esas disposiciones civiles se transforman en normas ambientales”*(Sentencia C-126, 1998).

Todo avance económico, tecnológico, político y social, se vuelve abiertamente manifiesto en una nación en la medida que sus integrantes emplean el raciocinio del cual son dotados por la evolución humana, para apartarse de criterios retrogradados en la estimación de los demás seres vivos con los cuales se comparte atmósfera, los lugares en los que estos habitan y los recursos naturales obtenidos de la explotación del medio ambiente; como meros bienes susceptibles

de apropiación, que fungen un papel etéreo inequívocamente dirigido a la satisfacción del consumismo humano. Pasando a compendiar prerrogativas que salvaguarden el respeto por la integridad y dignidad de las especies, la conservación y adecuación del hábitat de estos, para finalmente racionalizar la explotación proporcionada de los recursos que provienen de la naturaleza. Conforme lo disertado en la Sentencia C-126(1998):

*“En cambio, lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”*(Sentencia C-126, 1998).

Tomando en consideración la aberrante situación por la cual trasegaba el Estado colombiano, en cuanto a la protección de los derechos humanos, por el deficiente aprovisionamiento de un esquema constitucional en que se cimentara razonablemente el resguardo de la dignidad humana, mediante el goce de las libertades y garantías fundamentales en un medio ambiente sano que generara bienestar en un espectro individual y colectivo. La Asamblea Nacional Constituyente, como suprema manifestación de voluntad del pueblo, estimó en la (Constitución Política, 1991):

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*(Constitución Política, 1991).

Connotación que toma relevancia en el ordenamiento jurídico, al disponer que el poder público emana de la voluntad social, constituyendo la razón y fin, del funcionamiento de las diferentes atribuciones de las instituciones estatales y de

las actividades de los particulares; de lo cual se desprende aseverar que, el texto constitucional instauró en cabeza del Estado el cuidado del medio ambiente, posibilitando entender que a través de sus atribuciones no sea algo meramente nominal o simplemente enunciativo. En concordancia, la Constitución Política (1991), señala:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*(Constitución Política, 1991).

La regulación normativa con enfoque a un área determinada, concretamente en lo referente al medio ambiente, obedece a la pretensión de la administración pública de dotar al esquema jurídico de supuestos objetivos y procedimentales, con los cuales encausar las relaciones de la sociedad colombiana con la naturaleza; esto en términos racionalizados y proporcionados, indispensables para la conservación de la fauna, flora, los ecosistemas en que habitan y los recursos renovables y no renovables que existen, ya que los mismos abastecen a la población humana de la materia prima para suplir sus necesidades fisiológicas y productivas. Por conducto de lo cual se consagró como base del orden jurídico, el equilibrio ecológico, apuntando al disfrute real de los bienes jurídicamente tutelados a las personas y las atribuciones de la administración.

También hay que mencionar el reconocimiento internacional de las naciones, pues al poseer la facultad de entablar relaciones con otras organizaciones estatales soberanas, no es descabellado unir esfuerzos para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus prohijados, al establecer tratados, convenios o cualquier otro documento asimilable en el cual se emitan juicios de valor, sobre las

experiencias vividas o estudiadas metódicamente, como ítems a controlar, vigilar y seguir en las operaciones de desarrollo social. Puntualizando en la (Declaración de Río, 1992):

*“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*(Declaración de Río, 1992).

De esta manera al interior de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se profirieron una serie de principios para ser implementados en las conductas tendientes al estímulo y desarrollo económico, agropecuario, industrial o de urbanización de las naciones; sin perjuicio del componente ecológico exigido a cada uno de ellos y el deber de optar por mecanismos de solución de controversias pacíficos e idóneos, para atender conflictos de este talante. Considerando en la (Declaración de Río, 1992) que:

*“Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que correspondan con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas”*(Declaración de Río, 1992).

En vista de que los Estados debidamente conformados son soberanos política, territorial, social, cultural, jurídica y económicamente, los mismos están llamados a disponer los medios necesarios para procurar el desenvolvimiento del proceso vital de sus asociados, en condiciones de subsistencia digna, permitiendo que estos se beneficien de las riquezas naturales y la diversidad de fauna y flora, propios de su territorio; protegiendo al mismo tiempo la integridad de tales elementos bióticos y abióticos, al impedir su agotamiento, su uso arbitrario o desmedido. para el desarrollo sostenible de los países, al interior de sus legislaciones. Como bien lo estipula la Ley 99(1993):

*“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta,*

*ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”(Ley 99, 1993).*

Este margen de parametrización de un área específica de las interacciones sociales con la naturaleza, según Canto Chac & Castro Soto(2002), demandan el desarrollo de:

*“Cursos de acción tendientes a la solución de problemas públicos, definidos a partir de la interacción de diversos sujetos sociales, en medio de una situación de complejidad social y de relaciones de poder, que pretenden utilizar de manera más eficiente los recursos públicos y tomar decisiones a través de mecanismos democráticos, con la participación de la sociedad”(Canto Chac & Castro Soto, 2002).*

Por ello, al procurar el cumplimiento de los fines, principios y valores en que se inspiró el texto constitucional, en cuanto a la especial protección del medio ambiente como lugar de habitación y proveedor de los recursos para las actividades económicas de la población nacional actual y futura; resultó admisible la creación de una institución gubernamental que, gozando de competencia exclusiva y los poderes necesarios, atendiera los requerimientos sociales en materia ambiental, de esta manera el artículo 2 de la ley 99, 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente.

Una de las funciones más importantes que ha sido delegada por la Constitución Política de 1991 a una institución estatal, es la de legislar, se anuncia la envergadura de esta facultad en la medida que por virtud del artículo 152 del mencionado texto, se ha planteado contingentemente que el conjunto de funcionarios elegidos por voto popular para desempeñarse como senadores o representantes a la cámara en el Congreso de la República; delimiten bajo disposiciones con fuerza de ley, las prerrogativas que aseguran el acceso a los derechos fundamentales y en igual medida la administración de justicia, tal aparte es desarrollado por la Corte Constitucional en la (Sentencia C-404, 2001) así:



*“Este margen de acción o libertad de configuración política, admite una gradación que depende a su vez del grado de precisión con el que el constituyente perfila una institución jurídica, y del propio desarrollo constitucional de la misma. Así, podría decirse que la libertad de configuración del legislador es inversamente proporcional a la precisión y amplitud con la que la Constitución regula una institución jurídica. A mayor precisión de las nociones constitucionales, menor libertad de acción para el legislador. A mayor desarrollo constitucional de la normatividad superior, menor espacio de acción para la ley. A su vez, el grado de la libertad de configuración, determina la intensidad del control constitucional”*(Sentencia C-404 , 2001).

Tornándose prudente mencionar que, la leyes contentivas de la parametrización para el acceso a los derechos fundamentales y la administración de justicia, son llamadas las Leyes Estatutarias, estas se encuentran por encima de las demás disposiciones con fuerza para regir las interacciones sociales, económicas, políticas, culturales, laborales, entre otras, de los administrados y de estos con la administración; pues materializan la génesis sustancial a la cual se condiciona la forma de interpretación del legislador bajo la que se concibe, consagra, modifica, condiciona o extingue el disfrute de los derechos, garantías, deberes, obligaciones y los recursos jurídico procesales adecuados, para tornar efectivo el acceso y exigibilidad de las prerrogativas constitucionales ecológicas. Para la expedición de disposiciones sobre los temas reseñados, se deben aplicar tres test de análisis los cuales son:

El primer test a considerar, es el denominado test estricto de razonabilidad, conforme al cual será preciso demostrar según(Sentencia C-673, 2001), que:

*“El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo”*.(Sentencia C-1195, 2001).

El segundo test a atender, es el test de igualdad; para ser más específicos la(Sentencia C-337, 1997) demanda:

*“En otras palabras, si los medios utilizados son adecuados y proporcionados, el legislador podrá escoger el que estime más conveniente, sin necesidad de probar que la medida elegida es la única disponible para alcanzar su objetivo”.*(Sentencia C-337, 1997).

El tercer test, es el test estricto de proporcionalidad; el cual según la (Sentencia C-417, 2009) consta de:

*“establecer: (i) si el fin perseguido por la norma o medida que se analiza es legítimo desde la perspectiva constitucional; (ii) si la norma o medida es adecuada para el logro del fin perseguido; (iii) si la norma es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado; y (iv) si la norma es estrictamente proporcional, con lo cual se indaga si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales – en una relación de costo – beneficio”*(Sentencia C-417, 2009).

Ahondando en materia, en decantada jurisprudencia de orden constitucional, se ha mencionado que el beneficio de acceso a la administración de justicia consiste en su faceta más elemental, en la alternativa que poseen los particulares para someter al escrutinio de un tercero supra ordenado el conocimiento, estudio, ponderación y resolución de un conflicto emanado de la contraposición de derechos u obligaciones, pero la (Sentencia C-163, 1999) menciona:

*“La garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador”*(Sentencia C-163, 1999).

Para los fines indicados, la conciliación puede ser entendida conforme lo puntualiza la Corte Constitucional en(Sentencia T-288, 2013):

*“La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”*(Sentencia T-288, 2013)

En el entorno de investigación propuesto, los derechos fundamentales toman un enfoque ecológico, toda vez que desde la perspectiva de lo aquí discernido, no es admisible contemplar el desarrollo de las interacciones sociales, culturales, productivas y económicas en un ambiente carente de salubridad, belleza e integridad en su estructura; debido a que las técnicas y tecnologías existentes, propician la adecuación de los medios de producción para la protección de los recursos renovables y no renovables.

En lo que toca a la conciliación contenciosa administrativa, se debe dimensionar que de una parte no existe prohibición expresa del tratamiento de controversias medio ambientales, como se puede apreciar en el (Decreto 1167, 2016):

*“No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*

- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado*”(Decreto 1167, 2016)

De otra parte, tampoco se hace alusión taxativa a la viabilidad de esta institución jurídico procesal en conflictos de este tipo, sin perjuicio de las inflexiones que puedan arrojarse apresuradamente sobre tales hechos, lo pretendido es poner de relieve que, de conformidad con los poderes de configuración legislativa unilateral, razonada, proporcionada y equiparada del esquema jurídico vigente que le asisten al congreso; la (Sentencia C-227, 2009)estima que:

*“Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material”*(Sentencia C-227, 2009).

Conceptos que tornan plausible aseverar ausencia de causal de impedimento o prohibición de regulación de la conciliación en este ámbito, lo que por tanto, da vía para hacer extensivos los beneficios de este mecanismo alternativo de solución de conflictos a las controversias medio ambientales; soportándose tal afirmación en lo dicho por la Corte Constitucional mediante (Sentencia C-314, 2002):

*“Así las cosas, dado que el legislador posee libertad de configuración para diseñar la estructura y funcionamiento de los diferentes mecanismos de acceso a la administración de justicia y sentado que la conciliación –en particular la extrajudicial- constituye un verdadero mecanismo de acceso a la administración de justicia, lógico es concluir que el primero está en libertad de determinar la estructura jurídica y la dinámica de funcionamiento de la conciliación, tanto de la que se tramita ante el juez como de la que se adelanta por fuera de su jurisdicción”*(Sentencia C-314, 2002).

Sin perjuicio de que el derecho a un medio ambiente sano, se de a través de un desarrollo sostenible de las actividades productivas y que estos sean derechos fundamentales como se expuso al inicio de este escrito; con la implementación de

la conciliación a este tipo de asuntos, no se quiere habilitar un espectro para su transacción o desistimiento aparejando su menoscabo, sino un espacio negocial en el que se debata, la utilización de unos u otros medios tecnológicos y técnicos para la explotación adecuada de los recursos naturales, la capacitación de los pobladores de un territorio sobre las repercusiones de la actividad productiva, la entidad que los ofrezca cabalmente y su ejecución en el menor tiempo posible; siempre y cuando la explotación de recursos sea aceptable. Acatando de esta manera, lo ordenado en la (Sentencia T-197, 1995):

*“El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial”* (Sentencia T-197, 1995).

Los especiales condicionamientos aplicados a la conciliación contenciosa administrativa, repercuten considerablemente en el entorno a aplicar, ya que inicialmente exige la presencia de apoderado contractual; profesional este del derecho concedor del esquema jurídico procesal administrativo, quien asesorará debidamente a su poderdante, sobre las implicaciones y repercusiones del emprendimiento de un proceso negocial.

*“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo”*(Decreto 1167, 2016).

El mentado procedimiento negocial que se da con miras al mejoramiento de las condiciones en que se llevara a cabo la explotación de recursos naturales, compromete el afianzamiento del beneficio a la comunidad directa o indirectamente

afectada con la explotación de recursos renovables y no renovables en una faceta económica, social, cultural y ecológica; de manera que no se sacrifique la integridad de un ecosistema de vital importancia por sus componentes bióticos y abiótico. Al permitirse esta alternativa se lograría la implementación de un instrumento procesal, para facilitar subsidiariamente la descongestión de los despachos judiciales que conocerían de los contenciosos ambientales, pues su agotamiento sería previo al litigio, como lo contempla la (Ley 1437, 2011) al decir:

*“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*(Ley 1437, 2011).

También debe contemplarse como garantía adicional que, el conciliador en lo contencioso administrativo es un delegado del ministerio público ante los jueces administrativos que conocerían eventualmente de la acción de control de los actos administrativos; delegado cuya función esencial es la protección del ordenamiento jurídico, el erario público, los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana y los intereses de la comunidad en lo relativo a la protección del medio ambiente. Lo cual es puntualizado en el (Decreto 1069, 2015):

*“El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”* (Decreto 1069, 2015).

Otra garantía de la transparencia e idoneidad del procedimiento conciliatorio es la refrendación que debe proveer el juez contencioso administrativo, quien funge a su vez como juez constitucional y quien es el competente para haber conocido eventualmente del litigio; lo que en todo momento asegura la vigencia del orden jurídico vigente, la protección del erario público, los derechos fundamentales de las

personas y los intereses de la comunidad en lo relativo a la protección del medio ambiente. Según lo contempla la (Ley 640, 2001):

*“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”(Ley 640, 2001).*

### **Conclusiones:**

La Asamblea Nacional Constituyente emprendió notables esfuerzos, a la hora de proveer a los administrados todo un marco constitucional que, soportara el margen de libertades y obligaciones para el goce y beneficio derivado de las obras públicas sobre el medio ambiente y la explotación de los recursos naturales; adjunto a las normas y reglamentos delimitados por el legislador, en las diferentes áreas de interacción humana, para permitir la participación y el reclamos de la ciudadanía en los asuntos que comprometen su integridad.

Producto del trabajo de las diferentes naciones soberanas, así como de organizaciones sin ánimo de lucro en el ámbito internacional, que rompen las barreras territoriales, culturales, económicas y sociales, se han consolidado guías para los ordenamientos jurídicos de los países; siendo meditadas con precisión quirúrgica para abarcar los aspectos más puntuales y relevantes, al momento de emitir pronunciamientos con fuerza de ley, al interior de sus respectivas legislaciones.

Es entonces que se deben encausar acciones por el fomento de la cultura ambiental y la solución de los problemas ocasionados por las obras y actividades productivas, basadas en la obtención de seres o materiales de la naturaleza; este fin solo es posible, en tanto haya mecanismos democráticos que reafirmen la

voluntad colectiva y el deber público de las instituciones, por encima de los intereses de un sector económico o particular aislado.

En apreciación a los lineamientos constitucionales, las declaraciones internacionales y las políticas públicas ambientalistas, pese a que la legislación colombiana no contempla específicamente el aprovechamiento de la conciliación contenciosa administrativa en lo que toca a las contravenciones de intereses devenidas de la explotación de recursos naturales, al compendiar otros mecanismos administrativos para tal efecto, sin que por ello estemos ante una prohibición expresa de su viabilidad; es ineludible inferir como las especiales características de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, posibilitan su ejercicio en el marco legal que parametriza el derecho contencioso administrativo y medio ambiental.

De lo anterior se desprende que la conciliación es un procedimiento negocial adecuadamente proporcionado a los valores, fines y principios constitucionales e internacionales para el disfrute de los derechos fundamentales de las personas, atinentes a un medio ambiente sano, representado en un desarrollo sostenible de las actividades productivas, con garantías adicionales para asegurar la imposibilidad del acaecimiento de la negociación de derechos fundamentales, la vulneración del erario público o de los intereses del Estado; en la medida que se proporcionan controles en diferentes facetas por el actuar del apoderado de confianza como vocero de los intereses de su poderdante, el proceder del conciliador quien es un agente del Ministerio público y el control impartido por el juez contencioso administrativo sobre lo que finalmente sea determinado en el acuerdo conciliatorio.

## **Referencias:**



- Canto Chac, M., & Castro Soto, O. (2002). *Participación Ciudadana y Políticas Públicas en el Municipio* (Primera ed.). México, México D.F., México: Colonia Condesa.
- Constitución Política de Colombia, Artículo 80 (Asamblea Nacional Constituyente x de x de 1991).
- Constitución Política de Colombia, Artículo 79 (Asamblea Nacional Constituyente x de x de 1991).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 3 (Naciones Unidas 03 al 14 de junio de 1992).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 26 (Organización de las Naciones Unidas 03 al 14 de junio de 1992).
- Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, Parágrafo 2 (Presidente de la República 26 de Mayo de 2015).
- Decreto 1167 de 2016 ""Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", Artículo 1, Parágrafo 1 (Presidente de la República de Colombia 19 de julio de 2016).
- Decreto 1167 de 2016 "Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", Artículo 1. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así (El Presidente de la República de Colombia 19 de julio de 2016).
- Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Artículo 161. Requisitos previos para demandar; Numeral 1 (Congreso de la República 18 de enero de 2011).
- Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo (Congreso de la República 05 de Enero de 2001).
- Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan, Artículo 3. Del concepto de Desarrollo Sostenible (Congreso de la República de Colombia 22 de diciembre de 1993).

Sentencia C-1195 de 2001, Expediente D-3519 (Corte Constitucional 15 de Noviembre de 2001).

Sentencia C-126 de 1998, Expediente D-1794 (Corte Constitucional de Colombia 01 de abril de 1998).

Sentencia C-163 de 1999, Expediente D-2169 (Corte Constitucional 07 de marzo de 1999).

Sentencia C-227 de 2009, Expediente D-7402 (Corte Constitucional 30 de Marzo de 2009).

Sentencia C-314 de 2002, Expediente D-3638 (Corte Constitucional 30 de abril de 2002).

Sentencia C-337 de 1997, Expediente OP-016 (Corte Constitucional 17 de julio de 1997).

Sentencia C-404 de 2001, Expediente D-3218 (Corte Constitucional 19 de abril de 2001).

Sentencia C-417 de 2009, Expediente D-7483 (Corte Constitucional 26 de junio de 2009).

Sentencia C-673 de 2001, Expediente D-3303 (Corte Constitucional 28 de junio de 2001).

Sentencia T-005 de 2016, Expediente T-4.992.001 (Corte Constitucional de Colombia 19 de enero de 2016).

Sentencia T-197 de 1995, Expediente T-56418 (Corte Constitucional 05 de Mayo de 1995).

Sentencia T-288 de 2013, expediente T- 3.605.683 (Corte Constitucional de Colombia 20 de mayo de 2013).